

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/59/2017, y su
acumulado JDC/60/2017

ACTORES: JAVIER ALEJANDRO
GARCIA GOMEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE AGENCIAS Y
COLONIAS DEL AYUNTAMIENTO
DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO
DEL DOS MIL DIECISIETE.**

Sentencia definitiva que declara infundados los agravios
vertidos por Javier García Gómez y otros, excandidatos de las
Planillas **Guinda, Rosa y Blanca** de la elección de Agente de
Policía de Cinco Señores, Oaxaca, y.

G l o s a r i o

Actores	Javier Alejandro García Gómez, Adán Orea Cruz, y Omar García Pérez, ex-candidatos de las planillas Guinda, Rosa y Blanca de la elección de Agente de policía de Cinco Señores, Oaxaca.
Autoridad responsable	Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Código Electoral Local	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Antecedentes del caso.

a) Publicación de convocatoria. El cuatro de febrero de dos diecisiete, la autoridad responsable, publicó la convocatoria para la elección de agente municipal y agentes de Policía pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a celebrarse las días cinco y doce de marzo del año en curso.

c) Jornada electoral. El doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Agente de Policía de Cinco Señores, Oaxaca.

d) Acta de cómputo de resultados. El catorce de marzo del dos mil diecisiete, la Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizó el cómputo de resultados derivados de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento en cita, registrado en la agencia de policía de cinco señores.

De lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

FORMULA	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
ROJA	661	SEISCIENTOS SESENTA Y UNO
ROSA	55	CINCUENTA Y CINCO
BLANCA	520	QUINIENTOS VEINTE
GUINDA	193	CIENTO NOVENTA Y TRES

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de marzo del presente año, los Ex candidatos Javier Alejandro García Gómez, Adán Orea Cruz y Omar García Pérez, presentaron ante la autoridad responsable, escrito de inconformidad, en contra de la elección del agente de Policía de Cinco Señores; en la que señalan que se violó el derecho al voto, trasgrediendo los principios rectores de las leyes electorales, mismos que afectaron a los ciudadanos a quienes se les negó el derecho al voto, así como se violentó la jornada electoral y los resultados de la misma .

b) Recepción y turno. Por acuerdo de seis de abril del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó integrar los presentes Juicios bajo las claves **C.A/175/2017 y C.A/176/2017**, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación de los mismos.

c) Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran los expedientes en que se actúa, así mismo, ordenó formar Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y requirió a la responsable realizar el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Trámite de publicidad y remisión de expediente. Por proveído de veintiocho de abril, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con el trámite de publicidad respectivo y remitió mediante oficio sin número de veinticuatro de abril siguiente, acompañando al mismo el escrito de demanda, el informe circunstanciado, y las demás constancias que estimo pertinente.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de ocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió los juicios ciudadanos y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo, y ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo a los juicios de mérito y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Sesión pública. Por auto de ocho de junio del presente año, el magistrado presidente señaló las doce horas del día trece de junio del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que hacen valer presuntas violaciones a sus derecho político electoral en su vertiente de ser votados en la elección del agente de policía de cinco señores, Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los recurrentes controvierten la elección del Agente de Policía de Cinco Señores, de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente juicio

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los juicios ciudadanos registrados con las claves JDC/59/2017 y JDC/60/2017, que se estudian, pues en ambos medios se impugna la elección del agente de policía de cinco señores, y se señalan como responsable, a la Comisión de Agencias y colonias del referido Ayuntamiento.

En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expedites en la impartición de justicia, el juicio registrado con la clave JDC/60/2017 debe ser acumulado al

diverso JDC/59/2017, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley Electoral.

Así mismo, deberá agregarse copia certificada de la sentencia, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. Los juicios fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable; en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, señalan domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad

con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, se cumple con el requisito de mérito, dado que, la elección de que se trata se verificó el día doce de marzo del año en curso y el escrito de demanda se presentó ante la responsable el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 67 de la Ley Electoral.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores, promueven por su propio derecho, y con el carácter de ex candidatos de las planillas Guinda, Rosa y Blanca contendientes en la elección impugnada, por lo tanto, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anterior, la autoridad responsable le reconoce tal carácter como se advierte del informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. En el caso, se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados en la elección del Agente de Policía de Cinco Señores, que se violaron los principios rectores de la ley electoral, así como irregularidades en la elección, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

Además, su pretensión final es que se declare la nulidad de la elección de que se trata; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley Electoral.

CUARTO. Precisión del acto y Litis. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los actores, reclaman de la autoridad responsable lo siguiente:

1. Que los paquetes electorales salieron tarde de las oficinas y que la instalación y recepción de la votación se realizó fuera del tiempo establecido, desarrollándose en el centro de votación 1, en la mesa receptora 01 (9:09 am); Mesa receptora 02 (9:12) y Mesa receptora 03 (9:10). En el centro de votación 2, en las tres mesas receptoras se inició la votación después de 9:20 horas.

2. Inconsistencias en el acta de la jornada electoral de la casilla 03 del centro de votación 1, en la que señala que no hubo incidentes, sin embargo, se encontró un acta de incidentes elaborada por el secretario de la casilla y el representante de la planilla guinda, consistentes en que las 10:30 am, 12:35, 12:48, 1:21 y 3:42 hrs, se reportaron a personas tomando fotos con sus teléfonos a las boletas electorales dentro de las

mamparas y a las 11:20 hrs; la presidenta se retiró para comprar su desayuno.

3. Los funcionarios de las tres mesas directivas de la casilla del centro de votación 1, se negaron a decir en voz alta el nombre, la sección, así como a mostrar la foto y vigencia de la credencial de las personas votantes, cuando en las elecciones anteriores se ha dado en voz alta cotejando la información con el padrón del Instituto Nacional electoral y del IEEPCO por los Representantes de planillas.

4. Los representantes de la mesa directiva de casilla se negaron a que cualquier representante de Planilla firmara las boletas en la parte posterior, acción que fue solicitada ante la responsable y la mesa directiva de casilla.

5. Que la escrutadora de nombre Ivonne Jazmín del centro de votación 1 mesa 1, abandonó la casilla para comprar un refresco, siendo testigos los representantes que ahí se encontraban.

6. Se rompió el principio rector de la secrecía del voto, ya que los ciudadanos tomaban fotos de la boleta electoral que habían marcado para acudir a cobrar su respectivo pago, en los domicilios ubicados a escasos 50 metros del centro de votación 1, hechos atestiguados por la notaria pública.

7. En el centro de votación 2, mesas receptoras 1, 2, y 3, se les negó el voto a las personas que tenían su credencial correspondiente a la sección 609.

8. Hubo votantes del centro de votación 2, sección 609, que se les permitió votar en el centro de votación 1, donde estaba estipulado que solo las secciones 601 y 602 podían votar.

9. Se inhibió el voto a los ciudadanos de las colonias: el arenal, Satélite, Surcos Largos, y Cieneguita, ante la queja que no se les permitió votar.

10. Los funcionarios de las mesas de casillas se negaron a recibir escritos de protesta e incidentes diciendo que ya tenían los suyos, mismos que no coinciden con las actas de jornada electoral y acta de incidentes oficiales.

11. Que el color de los recuadros pertenecientes a las planillas guinda y roja se imprimieron en todos iguales creando confusión entre los votantes.

En base a lo anterior, **la litis** en el presente asunto **se constriñe a determinar si es procedente declarar la nulidad de la elección** de Agente de Policía de Cinco Señores.

QUINTO. Metodología. Por cuestión de método, primeramente se analizarán en conjunto los enlistados en los números **1, 3 y 4**, por guardar estrecha relación entre sí, posteriormente de la misma forma se analizarán los marcados con los números **2, 5 y 6**; así como los registrados con los números **7, 8, 9 y 10**, y finalmente por separado el anotado con el número **11**.

SEXTO.- Estudio de fondo. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional entrará al estudio de los agravios aducidos por los actores en el orden mencionado.

Respecto a los agravios marcados con los números **1, 3 y 4**, este Órgano Colegiado estima **infundados** por las consideraciones siguientes:

Previo, al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por los actores, resulta conveniente apuntar que, en el caso que nos ocupa, **resultan aplicables por analogía** las disposiciones del Código Electoral Local, toda vez que, este solo regula las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios del Régimen de Partidos Políticos, ello, en virtud de que guarda relación con la materia de nulidad en la elección, por lo tanto, resultan aplicables al caso que nos ocupa.

Y dado que, en el caso se trata de un asunto que se encontraba en trámite a la entrada de vigor de la nueva Ley Electoral, por lo tanto, se deberá concluir con dicha norma, lo anterior, en términos de transitorio QUINTO del decreto 633, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de tres de junio del dos mil diecisiete.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se citan las disposiciones del referido Código Electoral local aplicable al caso concreto, los cuales son:

Artículo 200

....

3. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

...

6. En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II.- El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III.- El número de boletas recibidas para cada elección;

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;

V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

...

7. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

Artículo 201

...

...

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura;** y

Artículo 205

1. Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, **el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.**

Artículo 215

1. La votación se cerrará a las dieciocho horas.

***Lo resaltado es propio de este juzgador.**

En virtud de lo anterior, se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose del agravio que nos ocupa, **la certeza de la votación**, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se

pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

En ese sentido, de los preceptos citados, se desprende que para la instalación de las casillas en la jornada electoral, se requiriere un lapso tiempo para realizar el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, el armado de las urnas y cercioramiento de que éstas se encuentran vacías, la instalación de mesas y mamparas para la votación; actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Así mismo, cabe mencionar que las mesas directivas de casilla, son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma, que la recepción de la votación no se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Sustenta lo anterior, la Tesis CXXIV/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO”**.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia

entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Cabe destacar que el código electoral local **no señala una hora predeterminada para iniciar la votación**, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación y existe una condición que limita la votación, que es el cierre por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones.

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y hasta las dieciocho horas.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 9:00 nueve y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el contenido de las actas de jornada electoral, ya en dichas actas se tiene los rubros de: “la casilla se instaló en” y “su instalación comenzó a las”, además de que en la propia acta también se contiene otro rubro que indica “la votación inició a las”, como se advierte de la documentación aprobada por la Dirección de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para ser utilizada el día de la jornada electoral, cabe aclarar que **el inicio en la recepción de la votación se retrasa**

**lícitamente en la misma medida en que se demore la
instalación de la casilla.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa refirió lo siguiente:

En cuanto a los hechos segundo y tercero que argumentan los ahora quejosos, que en el centro de votación número uno, ubicado en Plan de Ayala s/n, la instalación de las casillas se dio a las 8:.40 a.m. e iniciando las votaciones después de las 9:00 a.m., y que en el centro de votación número dos ubicado en la calle tres de mayo, Col. El Arenal, se instalaron las mesas a las 8:50 a.m. iniciando la votación después de las 9:20, situación que violenta la jornada electoral, debe decirse a los quejosos que la hora de la instalación de la casilla no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción del voto; no obstante que la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

El inicio de la recepción de la votación puede retrasarse sin violar disposición legal alguna, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, en ese sentido, la instalación se realiza con diversos actos, entre otros, la apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de armado de urnas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sellos de las boletas por los representantes de las planillas, actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con celeridad la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie a la hora señalada.

Es el caso, se estima que, la tardanza en la instalación y recepción de la votación del centro de votación 1 en las casillas números 01, 02, y 03, así como de las casillas del centro de votación número 2, en la Agencia de Cinco Señores, y de la calle 3 de mayo colonia el arenal; fue precisamente con motivo de la debida integración, preparación y desarrollo de las casillas instaladas en la agencia de referencia.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de las actas de la jornada electoral como la de escrutinio y cómputo de casilla

anexas al expediente en estudio, los funcionarios de las casillas, en ningún momento refirieron, en el apartado de incidentes, que se hubieran suscitado incidentes que influyeran de manera intencional, en el retraso de la instalación de las casillas de la agencia de referencia, además que dichas actas fueron firmadas por los representantes de las fórmulas de los actores.

Cabe agregar que si bien en las actas de la jornada electoral, específicamente en el rubro relativo al inicio de la votación, se hace constar que las votaciones no iniciaron a las nueve horas, sino con posterioridad, **sin embargo, esa circunstancia por si sola es insuficiente para decretar la nulidad de la elección en cuestión, tampoco es determinante para el resultado de la elección, ya que no se impidió a los electores emitir su voto de manera libre**, puesto que, una vez iniciada dicha recepción se encontraban en posibilidad de ejercer su derecho a votar durante el periodo de tiempo que duro la jornada electoral y tomando en consideración que una vez que se instalaron las casillas se comenzó a recepcionar la votación, de ahí que **es infundado el agravio en estudio.**

Documentales que obran en autos en copias certificadas, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena de conformidad con los artículos 14, apartado 3 inciso a), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Aunado a ello, del análisis de las constancias que obran en autos, no existen hojas de incidentes o escritos de protesta en relación al agravio que se analiza.

Ahora bien, en relación a la manifestación hecha por los actores, consistentes en que los representantes de la mesa

directiva de casilla, se negaron a que los representantes de planilla firmaran las boletas en la parte posterior, pese a haberlo solicitado ante la responsable y la mesa directiva de casilla.

De igual forma dicho motivo de disenso **resulta infundado**, puesto que contrario a lo aducido por los actores, obra en autos en copia certificada la minuta de trabajo de diez de marzo del presente año, celebrada por los representantes generales de las formulas Roja, Blanca, Rosa y Guinda, relativo a los lineamientos establecidos para el proceso de elección de la agencia de policía de cinco señores, en la parte relativa al tercer punto del desahogo de la mesa de trabajo; refiere en lo que interesa lo siguiente:

“...Se somete a consideración de los Representantes Generales de las fórmulas el hecho de firmar las boletas electorales por cada uno de ellos, y los Representantes fórmulas Roja, Blanca y Rosa manifestaron que no es necesario, a diferencia de la Representante fórmula Guinda quien manifestó que si era necesario que las boletas llevaran las mencionadas firmas. Después de una breve deliberación, se acuerda por mayoría que las boletas electorales NO llevarán las firmas de los representantes Generales de las Fórmulas...”

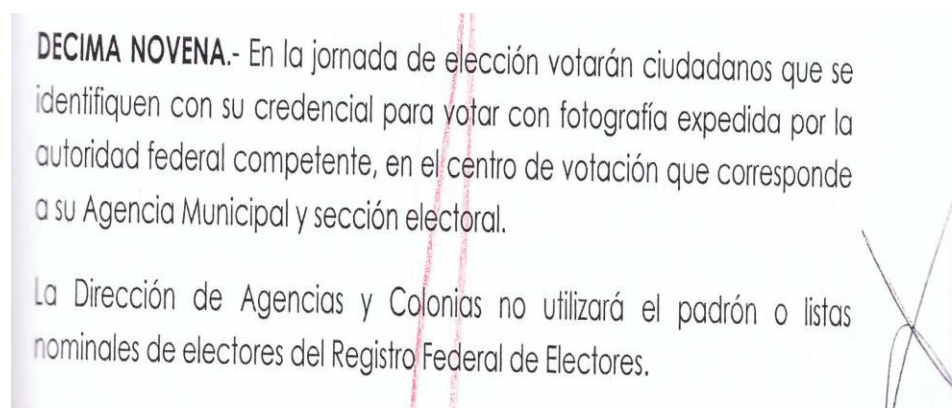
Como se aprecia en dicha documental, los ciudadanos Alfonso Santos Zavaleta, Isaac Martínez Hernández, Alejandro Pablo Cruz, Flores y Hemelia Refugio Hernández Jarquín, representantes generales de las fórmulas contendientes, incluyendo las de los actores estuvieron de acuerdo con lo que en ella se determinó, tan es así que consta su nombre y firma, al margen y calce de dicha acta.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena de conformidad con los artículos 14, apartado 3 inciso a), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, los actores no cumplen con la carga procesal de la prueba, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no aportaron elementos probatorios para acreditar su dicho, además del análisis minucioso de las constancias que integran el presente expediente, no existe constancia alguna que conste que los actores hayan realizado su petición ante la responsable.

En cuanto hace al agravio relativo a la negativa de los funcionarios de las tres mesas directivas de la casilla del centro de votación 1, se negaron a decir en voz alta el nombre, la sección, así como la negativa de mostrar foto y vigencia de la credencial de las personas votantes, cuando en las elecciones anteriores se ha dado en voz alta cotejando la información con el padrón del Instituto Nacional electoral y del IEEPCO por los Representantes de planillas.

Tal agravio **deviene infundado**, en virtud de que en la base DECIMA NOVENA de la convocatoria emitida para la elección en estudio, se estableció que para dicha elección la Dirección de Agencias y Colonias del multicitado Municipio no utilizaría listas nominales de electores, para mayor ilustración se inserta la parte que interesa de la referida convocatoria.



Como se observa en dicha documental, se tiene que en la elección aludida, se apegó a las bases y reglas establecidas en

la convocatoria de elección, misma que adquirió firmeza al culminar la etapa de preparación de la elección y no ser controvertida.

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que **no era exigible el uso de la lista nominal de electores en dicha elección como ahora pretenden los actores**, documental que constituye documental pública que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley Electoral.

Lo anterior, se consolida porque en la mayoría de los casos no se levantó hoja de incidentes ni se presentaron escritos de protesta, tal como se desprende de autos.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En cuanto hace, a los **agravios esgrimidos con los numerales 2, 5 y 6**, relativos a: las inconsistencias en el acta de la jornada electoral de la casilla 3 del centro de votación 1, toda vez que se señala que no hubo incidentes, sin embargo, se encontró el acta de incidentes elaborada por el secretario de la casilla y el representante de la planilla Guinda. Consistente en que en diferentes horas se reportó a personas tomando fotos con sus teléfonos a las boletas electorales dentro de las mamparas y que la presidenta se retiró para comprar su desayuno.

Que se rompió el principio rector de la secrecía del voto, ya que los ciudadanos tomaban fotos de la boleta electoral que habían marcado para acudir a cobrar su respectivo pago, en los domicilios ubicados a escasos 50 metros del centro de votación 1, hechos atestiguados por la notaria pública.

Y que la escrutadora de nombre Ivonne Jazmín del centro de votación 1 mesa 1, abandonó la casilla para comprar un refresco, siendo testigos los representantes que ahí se encontraban.

Agravios que de igual forma **resultan infundados**, en atención a los siguientes razonamientos:

Para ello, se debe tener presente el contenido del artículo el artículo 76 inciso k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“Artículo 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

De la transcripción del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, a efecto de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes

¹ Visible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez².

² Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio

tendientes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, sí se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la

elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que, dichas circunstancias no son dables, para decretar la nulidad de la elección por los motivos aducidos por los actores, **toda vez, que no sólo es necesario que se acredite la irregularidad, sino que también debe ser determinante para el resultado de la votación**, para tal efecto se inserta un cuadro, con base al contenido de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo documentales que en líneas anteriores se les concedió valor probatorio pleno, al ser de carácter público, respecto de la casilla 03 del centro de votación 1, se desprende lo siguiente:

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	Observación
° N	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de electores que votaron	Total boletas extraídas de la	Votación total emitida en casilla	1er lugar Blasillo Boia	2do lugar Planilla Blanca	Diferencia columnas 7 y 8	Diferencia columnas 7 y 8	Determinante Si o No	
1	03	650	265	385	385	385	385	178	107	0	71	no	

En suma a lo anterior, debe precisarse que las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se encuentra

contenida en los artículos del Código Comicial Local que se transcriben a continuación:

Artículo 61

1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 63

1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

a).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;

b).- Recibir la votación;

c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

d).- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

e).- Formular durante la jornada electoral las actas que establece este Código; y

f).- Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

II.- De los Presidentes:

a).- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

b).- Recibir de los consejos distritales electorales, la documentación, material, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

c).- Identificar a los electores;

d).- Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e).- Suspender, temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; una vez restablecido el orden, se reanudará la votación;

f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

i).- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital o municipal electoral respectivo, los paquetes electorales que correspondan y las copias de la documentación respectiva en los términos establecidos por este Código. Los presidentes que no pudieran entregarlo personalmente serán auxiliados por cualquier otro integrante de la mesa directiva de casilla o en su caso por los asistentes electorales; y

j).- En el caso de los incisos d), e) y f), de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en la hoja de incidentes, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

III.- De los Secretarios:

a).- Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;

c).- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e).- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto este Código; y

f).- Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

IV.- De los Escrutadores:

a).- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;

b).- Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o fórmula;

c).- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

d).- Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas;

V.- De los Representantes de Partidos: Ejercer los derechos y garantías que les confiere este Código.

De acuerdo a lo transcrito, los funcionarios de casilla deben principalmente instalar y clausurar la misma, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos y permanecer en ésta desde su instalación hasta su clausura.

De la misma lectura se logra apreciar que si bien las funciones de cada miembro son aparentemente diversas, éstas ocurren en un mismo lugar y momento, estando reunidos todos los integrantes de la mesa desde la instalación de la casilla hasta la clausura de la misma, complementándose el ejercicio de las funciones con las actividades de los otros, de manera que permite que las acciones de unos incidan en la labor de los otros miembros y que, por ende, en todo momento haya retroalimentación entre ellos.

Ello se evidencia, por ejemplo, en lo dispuesto en el artículo 197 del Código Comicial local, en donde se obliga al presidente y al secretario de la mesa directiva de casilla a verificar conjuntamente las condiciones del lugar en donde se instalará la casilla.

Por su parte, el numeral 200 del Código invocado, se establece la hora de instalación de la casilla y se dice que los integrantes de la mesa procederán a la instalación de la misma ante la presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren; en los artículos 205, 206, se prevé que sea el secretario quien asiente en actas la información relevante de la jornada, las cuales deben ser firmadas por todos los miembros de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de partidos políticos; en los artículos 186, 63, 209, 210 y 210 se dispone el procedimiento que se lleva a cabo cuando se hace la entrega de credenciales y de boletas a los electores, en cuyos momentos cada uno de los integrantes de las mesa tienen una labor específica concatenada con la del funcionario anterior; en los artículos 216 , 217 y 219 se advierte que los miembros de la casilla en su conjunto serán los encargados de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, cabe destacar que del último dispositivo se advierte que el secretario se encarga de abrir la urna, sacar las boletas y mostrar a los presentes que ésta quedó vacía.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 44/2002, de rubro "**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**".

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 185 de la ley antes invocada, los representantes acreditados concurren en las mesas directivas de casilla con los miembros de las mismas, sin ser parte integrante de la mesa directiva, ya que su función sólo consiste en coadyuvar a la debida

observancia del desarrollo de la jornada electoral, en los términos de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 185

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;

II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla; III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;

IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

V.- Presentar escritos relacionados con la votación; VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y

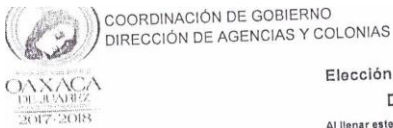
VII.- Acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

De lo anterior se deduce que la intervención **de los representantes ante las casillas el día de la jornada electoral pretende la legitimación de la propia jornada, toda vez que ellos pueden estar presentes desde la instalación hasta la clausura**, observar en todo momento el desarrollo de la votación, pueden hacer objeciones o relatar algún incidente ocurrido y, por último, acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

En este supuesto, tomando en consideración que la instalación y clausura de la casilla, desarrollo y cómputo de la votación, se lleva a cabo por un órgano colegiado y, en presencia de los distintos actores políticos, la porción normativa en análisis resulta injustificada, puesto que la propia ley electoral local está

diseñada para que la jornada electoral se realice de forma adecuada, **al establecer funciones mancomunadas, conjuntas y concatenadas entre los miembros de la mesa directiva, evitando de esta manera que exista la posibilidad de que una sola persona altere los resultados de la votación.**

En el caso, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas el doce de marzo del año en curso (fojas 512 y 513) de autos, se desprende que en la casilla 03 del centro de votación 1, ubicada en la agencia de cinco señores a la cual se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, fracción 4, inciso a), y 16, fracciones 1 y 2, de la Ley Electoral local, por ser documental pública, estuvieron presentes durante la jornada electoral las siguientes personas:



Elección de Autoridades Auxiliares 2017-2018

Domingo 12 de Marzo de 2017

Al llenar este documento escriba fuerte con bolígrafo de tinta negra

ACTA DE JORNADA ELECTORAL

Municipio: Oaxaca de Juárez Centro de Votación: 01 Casilla Número: 03
 AGENCIA DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES

LA CASILLA SE INSTALÓ EN Agencia de 5 Señores Y SU
 INTALACIÓN COMENZÓ A LAS: 8:30 DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2017.
 SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS,
 EXPLIQUE LAS CAUSAS:

NÚMERO DE FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO

DEL NÚMERO: 1301 AL NÚMERO: 1950 DEL NÚMERO: _____ AL NÚMERO: _____

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS: 650 Seiscientos cincuenta
 (CON NÚMERO) (CON LETRA)

¿COMPROBÓ QUE LA URNA ESTABA VACIA? (SI) (NO)
 ¿LA URNA SE COLOCÓ A LA VISTA DE TODOS? (SI) (NO)
 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA? (SI) (NO)
 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN? (SI) (NO)
 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN? (SI) (NO)

DESCRIBA BREVEMENTE: _____
 EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN _____ HOJAS DE INCIDENTES, MISMA (S) QUE SE ANEXA (N) A LA PRESENTE ACTA.

REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS

FÓRMULA	NOMBRE	FIRMA
ROJA	PROPIETARIO: FRANCISCO NATIVIDAD NAVARRO MORALES SUPLLENTE:	[Firma]
ROSA	PROPIETARIO: SILVIA CRUZ FLORES SUPLLENTE:	[Firma]
BLANCA	PROPIETARIO: OCTAVIO MORALES MARTINEZ SUPLLENTE:	[Firma]
GUINDA	PROPIETARIO: FELIPE JOSE DELGADO HERNANDEZ SUPLLENTE:	[Firma]

LA VOTACIÓN INICIO A LAS 9:10 A.M.
 LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 18:00 P.M. (SELECCIONE LA CAUSA)

- A LAS 6 DE LA TARDE NO HAY ELECTORES EN LA CASILLA
 DESPUÉS DE LAS 6 DE LA TARDE, AÚN HAY ELECTORES EN LA CASILLA
 SE SUSPENDIÓ DEFINITIVAMENTE

SIENDO LAS 18:00 DEL 12 DE MARZO DEL 2017, EN EL DOMICILIO UBICADO EN Agencia de 5 Señores SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LA BASE DÉCIMA NOVENA Y VIGÉSIMA DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA 2017-2018.

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Nombre	Firma
Presidente: <u>Lorena Ieticia Santos Muñoz</u>	[Firma]
Secretario: <u>Miguel Fajardo Santiago</u>	[Firma]
Escrutador 1: <u>Daniel Zoe Zarate Ruiz</u>	[Firma]

De lo expuesto, se puede concluir que la votación recibida en casilla de mérito, fue un acto llevado en forma colegiada, en donde estuvieron presentes en la observancia del normal desarrollo como en la toma de decisiones, participaron por lo menos siete personas entre funcionarios de casilla y representantes de las formulas, entre ellos, Silvia Cruz Flores,

Octavio Morales Martínez y Felipe José Delgado Hernández, en su calidad de representantes de las formulas Blanca, Rosa y Guinda, es decir, representantes de los actores.

De ahí que pueda considerarse que si bien es cierto como lo afirman los actores que en la hoja de incidentes correspondiente en dicha casilla, en la que se hace constar la salida de la presidenta para comprar su desayuno, también lo es que no incidió en forma alguna en el resultado de la votación, por las razones antes señaladas.

Por otra parte, en cuando refieren los actores que la escrutadora de nombre “Ivonne Jazmín” del centro de votación 1 mesa 1, abandonó la casilla para comprar un refresco, siendo testigos los representantes que ahí se encontraban.

Sin embargo, contrario a lo señalado por los actores, de autos no se desprende escrito de protesta por medio del cual se observe que hubiese incidido en el normal desarrollo de la votación recibida en la referida casilla.

De igual forma del análisis del acta de la jornada electoral correspondiente a dicha casilla, se evidencia que durante la jornada electoral y al cierre de la misma no existió incidente alguno relacionado con el agravio en análisis.

Por otra parte, en dicha casilla donde se levantó hoja de incidente, sin embargo, ésta no se refiere hecho alguno en relación con lo señalado por los actores. De ahí que resultan infundados **los agravios** en estudio.

Por otra parte, en cuanto aducen los actores que se rompió el principio rector de la secrecía del voto, ya que los ciudadanos tomaban fotos de la boleta electoral que habían marcado para

acudir a cobrar su respectivo pago, en los domicilios ubicados a escasos 50 metros del centro de votación 1, hechos atestiguados por la notario pública.

Agravio que de igual sentido, **se estima infundado**, en razón, de que en las hojas de incidentes correspondientes al centro de votación 1, de la casilla número 01, en la que consta que:

“una persona saca celular en la mampara y los representantes protestan verbal”

“Se presentaron en el transcurso de toda la votación personas que querían tomar fotos inclusive algunos lograron tomar las fotos a sus boletas ya con el sufragio plasmado”

De igual forma, en la hoja de incidente correspondientes al centro de votación 1, de la casilla número 02, en la que consta que: **“ MANZANO ELIAS NOCLI SACO SU CELULAR EN LA URNA AL MOMENTO DE VOTAR A LA CUAL SE LE PIDIO QUE GUARDARA SU CELULAR”**.

Por su parte, las hojas de incidentes correspondientes al centro de votación 1, de la casilla número 03, levantada por el secretario de la mesa directiva de casilla, en la que hace contar que cinco (5) ciudadanos en diversos horarios tomaron fotos dentro de las mamparas

En el mismo sentido, consta el escrito del representante de la planilla Roja.

Circunstancias que en criterio de este juzgador, **no resultan suficientes para anular la elección que nos ocupa**.

Tampoco resultan idóneas para probar el cobro del supuesto pago, por parte de alguna fórmula a cambio del voto por algún candidato, pues **no existen declaraciones, testimoniales o actas notariales a través de las cuales**

se señalen que el destino de dichas fotografías fue precisamente solicitar a cambio el pago que refieren los actores.

Pues únicamente pretenden acreditar con los instrumentos números cincuenta y ocho y sesenta y tres, sin embargo, del análisis de las mismas, se advierten hechos diversos a los referidos por los actores, es decir, que en dichas actas la notaria publica hace constar que no se firmaron las boletas electorales por los representantes de las formulas, y que en el tiempo que estuvo en una casilla, los funcionarios de la mesa directiva de casilla no pronunciaron en voz alta los nombres y la sección que corresponde a los votantes, tal como se desprende de las fojas 40 y 430, de autos, de ahí que resultan infundados los agravios hechos valer por los actores.

Respecto a los agravios anotados con los números 7, 8, 9 y 10 consistentes en que en el centro de votación 2, mesas receptoras 1, 2, y 3, se les negó el voto a las personas que tenían su credencial correspondiente a la sección 609; que hubo votantes del centro de votación 2, sección 609, que se les permitió votar en el centro de votación 1, donde estaba estipulado que solo las secciones 601 y 602 podían votar y que se inhibió el voto a los ciudadanos de las colonias: el arenal, Satélite, Surcos Largos, y Cieneguita, ante la queja que no se les permitió votar.

Dichos agravios resultan **infundados**, en razón de que, en la convocatoria de elección que nos ocupa, en la Base Decima Novena, se estableció lo siguiente:

“...En la jornada de elección votarán ciudadanos que se identifiquen con su credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad federal competente, en el centro de votación que corresponde a su Agencia Municipal y sección electoral...”

Documental que en líneas que anteceden, se le concedió valor probatorio pleno.

En ese contexto, se tiene que el requisito para ejercer el sufragio fue el contar con credencial para votar con domicilio ubicado en la Agencia de Cinco Señores y en la sección electoral correspondiente, de ahí que no se infringió el derecho al voto.

En adición a lo anterior, los actores no cumplen con las cargas procesales de la afirmación y probatoria, de conformidad con el contenido del artículo 15, numeral 2 de la Ley Electoral, toda vez que, no mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basan la impugnación, esto es no mencionan los nombres y números de las personas a las que se les haya restringido su derecho a votar y tampoco ofrecen elemento de convicción para acreditar tal acontecimiento.

Tampoco acreditan de manera fehaciente, la negativa de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de recibir los escritos de protesta que refieren los actores. De **ahí lo infundado de dichos agravios.**

Aunado a ello, este Órgano Jurisdiccional, tampoco advierte irregularidad alguna con las manifestaciones ni de las constancias que obran autos.

Finalmente, en relación al agravio marcado con el número 11.

Debe decirse, que de las constancias que obran en autos, en la boleta electoral se contenían con letra los colores rosa, guinda, roja y blanca, sin **embargo no existió confusión en el electorado, ya que como consecuencia de la campaña electoral la cual se encuentra prevista en la base DECIMA SEGUNDA de la convocatoria de elección, los electores**

tenían plenamente identificados a los candidatos, así como el color de la planilla que representan.

Es de señalarse que, aun en el supuesto de que tal circunstancia constituyera una irregularidad, esta no resulta determinante para declarar la nulidad de la elección, por lo que es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, ello atendiendo, al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En atención a las consideraciones anteriores, al resultar infundados los agravios formulados por los actores, lo procedente es **confirmar** los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación.

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese personalmente a **los actores**, en el domicilio que señalaron para tal efecto; por oficio **a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente JDC/60/2017 al diverso JDC/59/2017, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, agréguese al expediente acumulado, copia certificada de la presente resolución, en términos del **considerando segundo** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos por actores en términos del **considerando sexto** de esta resolución.

TERCERO Se **confirma** la elección del Agente de Policía de Cinco Señores, Oaxaca, en los términos del **considerando Sexto** de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las Partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Secretaria General Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, que autoriza y da fe.